

382D0458

12. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 204/29

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1982

referente a la celebración del Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino

(82/458/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha llevado a cabo negociaciones con terceros países proveedores de carnes de ovino y de caprino o de animales vivos de las especies ovina y caprina, para llegar a acuerdos de autolimitación de sus exportaciones a la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha llegado a un Acuerdo con Checoslovaquia;

Considerando que dicho Acuerdo permite que los intercambios comerciales se efectúen en armonía con el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector considerado;

Considerando que la cantidad autorizada en el marco del acuerdo de autolimitación debe sustituir al contingente de 600 toneladas previsto por el Reglamento (CEE) nº 424/82 del Consejo, de 22 de febrero de 1982, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino en 1982 (1),

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino, completado por dos intercambios de cartas relativos, respectivamente, a los puntos 2 y 9 de dicho Acuerdo.

El texto de dichos actos se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo con objeto de comprometer a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

(1) DO nº L 55 de 26. 2. 1982, p. 1.

ACUERDO

en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino

Carta nº 1

Luxemburgo, a

Distinguido Señor

Tengo el honor de referirme a las negociaciones llevadas a cabo entre nuestras respectivas delegaciones para la elaboración de las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad Económica Europea de carne de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de la República Socialista Checoslovaca, en relación con el establecimiento por la Comunidad de la regulación sobre organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante dichas negociaciones, las delegaciones de las dos partes, participantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), han acordado lo siguiente:

1. El presente acuerdo se referirá a:

- los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),
- las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
- las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].

2. En el marco del presente acuerdo, las autoridades competentes checoslovacas se comprometen a garantizar que las exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el punto 1 no pasen de la cantidad anual de 800 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso canal con hueso (¹).

Con este fin, las autoridades competentes checoslovacas aplicarán los procedimientos adecuados.

3. Siempre que las exportaciones checoslovacas no superen la cantidad que figura en el punto 2, la Comunidad no aplicará ninguna restricción cuantitativa ni ninguna medida de efecto equivalente.

Si la Comunidad tuviere que recurrir a la cláusula de salvaguardia, ésta no afectará a las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Si las importaciones procedentes de Checoslovaquia superasen la cantidad convenida, la Comunidad se reservará el derecho a suspender las importaciones ulteriores procedentes de dicho país hasta finalizar el año en curso. No obstante, en todo caso, las cantidades que superen la cantidad convenida para el año en curso se imputarán a la cantidad convenida para el año siguiente.

(¹) Peso canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero sin deshuesar corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

5. La Comunidad se comprometerá, en el momento de la importación de productos recogidos en el presente acuerdo, a limitar la percepción de las exacciones reguladoras a un importe máximo del 10 % *ad valorem* para las carnes y para los animales vivos.

La Comunidad se abstendrá de percibir, al margen de las exacciones reguladoras arriba convenidas, derechos de aduana u otras exacciones de efecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.

6. En el momento de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Comunidad, y si los intercambios comerciales de Checoslovaquia con dicho Estado miembro lo justificaren, la Comunidad aceptará que las dos partes procedan a consultarse para adaptar, en su caso, la cantidad que figura en el punto 2.

La cantidad que figura en el punto 2 no será sometida a reducción.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán en conformidad con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5 del presente acuerdo.

7. Las autoridades competentes checoslovacas velarán por la observancia del presente Acuerdo, en particular mediante la expedición, por un organismo checoslovaco designado a tal efecto, de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades convenidas.

Por su parte, la Comunidad se comprometerá, en lo referente a los productos arriba mencionados originarios de Checoslovaquia, a establecer todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición automática de un certificado de importación a la presentación de un certificado de exportación expedido por el organismo competente checoslovaco.

Las modalidades de aplicación de este régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la prestación de una fianza para la expedición de los certificados de importación referentes a los productos mencionados. Preverán, igualmente, que las autoridades competentes checoslovacas y las autoridades competentes de la Comunidad se comuniquen periódicamente las informaciones sobre las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación y de importación, desglosadas en su caso por destinos.

Se acuerda que los certificados de exportación tengan una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Los correspondientes certificados de importación tendrán vigencia hasta la fecha de expiración del periodo de vigencia de los certificados de exportación.

Las cantidades entregadas con arreglo a un certificado de exportación se imputarán a la cantidad convenida para el año durante el que se expida el certificado de exportación.

8. Las dos partes acuerdan que es conveniente evitar que la buena aplicación del presente Acuerdo se vea afectada por entregas de productos cárnicos hechos a partir de carne de ovino y caprino recogidos en partidas aduaneras no contempladas por este Acuerdo.

9. Para garantizar el buen funcionamiento del presente Acuerdo, las dos partes acuerdan mantenerse en estrecho contacto y entablar consultas que podrán referirse a todos los problemas que puedan plantearse en la aplicación de este acuerdo. Dichas consultas se iniciarán en el plazo máximo de catorce días a petición de una de las partes.

10. Las disposiciones del presente Acuerdo se aceptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan las partes en el marco del GATT.

11. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La cantidad aplicable a partir del 1 de enero de 1984 y hasta el 31 de marzo de 1984 se fijará, en el marco de las consultas contempladas en el punto 9, a prorrata de la cantidad anual global.

12. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde tenga aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, por un lado, y al territorio de la República Socialista Checoslovaca, por el otro.

13. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1982. Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1984 y a continuación en períodos de dos años, sin perjuicio del derecho de cada una de las dos partes a denunciarlo mediante notificación escrita enviada seis meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de dichos períodos. En caso de denuncia, finalizará en la fecha de expiración del período considerado. En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán examinadas por las dos partes durante los seis meses anteriores al 1 de abril de 1984, para introducir en ellas las adaptaciones que resulten necesarias.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien confirmarme que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han convenido en esta materia.

Reciba, Señor . . . , la expresión de mi consideración más distinguida.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Carta nº 2

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones llevadas a cabo entre nuestras respectivas delegaciones para la elaboración de las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad Económica Europea de carne de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de la República Socialista Checoslovaca, en relación con el establecimiento por la Comunidad de la regulación sobre organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante dichas negociaciones, las delegaciones de las dos partes, participantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), han acordado lo que sigue:

1. El presente Acuerdo se referirá a:

- los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común).
- las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común].
- las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].

2. En el marco del presente Acuerdo, las autoridades competentes checoslovacas se comprometen a garantizar que las exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el punto 1 no pasen de la cantidad anual de 800 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso canal con hueso (¹).

Con este fin, las autoridades competentes checas aplicarán los procedimientos adecuados.

3. Siempre que las exportaciones checoslovacas no superen la cantidad que figura en el punto 2, la Comunidad no aplicará ninguna restricción cuantitativa ni ninguna medida de efecto equivalente.

Si la Comunidad tuviere que recurrir a la cláusula de salvaguardia, ésta no afectará a las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Si las importaciones procedentes de Checoslovaquia pasaren de la cantidad convenida, la Comunidad se reservará el derecho a suspender las importaciones ulteriores procedentes de dicho país hasta finalizar el año en curso. No obstante, en todo caso, las cantidades que superen la cantidad convenida para el año siguiente.

5. La Comunidad se comprometerá, en el momento de la importación de productos recogidos en el presente Acuerdo, a limitar la percepción de las exacciones reguladoras a un importe máximo del 10 % *ad valorem* para las carnes y para los animales vivos.

La Comunidad se abstendrá de percibir, al margen de las exacciones reguladoras arriba convenidas, derechos de aduana y otras exacciones de efecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.

6. En el momento de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Comunidad, y si los intercambios comerciales de Checoslovaquia con dicho Estado miembro lo justificaren, la Comunidad aceptará que las dos partes procedan a consultarse para adaptar, en su caso, la cantidad que figura en el punto 2.

La cantidad que figura en el punto 2 no será sometida a reducción.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán en conformidad con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5 del presente Acuerdo.

7. Las autoridades competentes checoslovacas velarán por la observancia del presente Acuerdo, en particular mediante la expedición, por un organismo checoslovaco designado a tal efecto, de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades convenidas.

Por su parte, la Comunidad se comprometerá, en lo referente a los productos arriba mencionados originarios de Checoslovaquia, a establecer todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición automática de un certificado de importación a la presentación de un certificado de exportación expedido por el organismo competente checoslovaco.

Las modalidades de aplicación de este régimen se establecerán de tal maera que hagan inútil la constitución de una fianza para la expedición de los certificados de importación

(¹) Peso canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero sin deshuesar corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

referentes a los productos mencionados. Preverán, igualmente, que las autoridades competentes checoslovacas y las autoridades competentes de la Comunidad se comuniquen periódicamente las informaciones sobre las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación y de importación, desglosadas en su caso por destinos.

Se acuerda que los certificados de exportación tengan una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Los correspondientes certificados de importación tendrán vigencia hasta la fecha de expiración del período de vigencia de los certificados de exportación.

Las cantidades entregadas con arreglo a un certificado de exportación se imputarán a la cantidad convenida para el año durante el que se expida el certificado de exportación.

8. Las dos partes acuerdan que es conveniente evitar que la buena aplicación del presente Acuerdo se vea afectada por entregas de productos cárnicos hechos a partir de carne de ovino y caprino recogidos en partidas aduaneras no contempladas por este Acuerdo.

9. Para garantizar el buen funcionamiento del presente Acuerdo, las dos partes acuerdan mantenerse en estrecho contacto y entablar consultas que podrán referirse a todos los problemas que puedan plantearse en la aplicación de este Acuerdo. Dichas consultas se iniciarán en el plazo máximo de catorce días a petición de una de las partes.

10. Las disposiciones del presente Acuerdo se aceptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan las partes en el marco del GATT.

11. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La cantidad aplicable a partir del 1 de enero de 1984 y hasta el 31 de marzo de 1984 se fijará, en el marco de las consultas contempladas en el punto 9, a prorrata de la cantidad anual global.

12. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde tenga aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, por un lado, y al territorio de la República Socialista Checoslovaca, por el otro.

13. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1982. Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1984 y a continuación en períodos de dos años, sin perjuicio del derecho de cada una de las dos partes a denunciarlo mediante notificación escrita enviada seis meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de dichos períodos. En caso de denuncia, finalizará en la fecha de expiración del período considerado. En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán — examinadas por las dos partes durante los seis meses anteriores al 1 de abril de 1984, para introducir en ellas las adaptaciones que resulten necesarias.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien confirmarme que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han convenido en esta materia.»

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han convenido en esta materia.

Reciba, Señor . . . , la expresión de mi consideración más distinguida.

*Por el Gobierno
de la República Socialista Checoslovaca*

INTERCAMBIO DE CARTAS

relativo al punto 2 del Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino

Carta nº 1

Luxemburgo, a

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino y, en particular, a su punto 2.

Como complemento de dicho Acuerdo, y a petición suya, le ruego tenga presente que las autoridades competentes checoslovacas velarán para que no se modifiquen las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de la República Socialista Checoslovaca a los mercados de la Comunidad considerados sensibles, y que lo hará durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1982 y el 31 de marzo de 1984.

Con este fin, las autoridades competentes checoslovacas adoptarán las medidas necesarias.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.

Reciba, Señor, la expresión de mi consideración más distinguida.

*Por el Gobierno
de la República Socialista Checoslovaca*

Carta nº 2

Luxemburgo, a

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino y, en particular, a su punto 2.

Como complemento de dicho Acuerdo, y a petición suya, le ruego tenga presente que las autoridades competentes checoslovacas velarán para que no se modifiquen las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de la República Socialista Checoslovaca a los mercados de la Comunidad considerados sensibles, y que lo hará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1982 y el 31 de marzo de 1984.

Con este fin, las autoridades competentes checoslovacas adoptarán las medidas necesarias.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.»

Reciba, Señor, la expresión de mi consideración más distinguida.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

INTERCAMBIO DE CARTAS

referente a las consultas previstas en el punto 9 del Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino

Carta nº 1

Luxemburgo, a

Distinguido Señor,

En relación con determinados problemas específicos suscitados en el transcurso de la negociación del acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino, tengo el honor de precisar que en dicha negociación se dio por sentado que, en el caso de que se plantearan problemas concretos por parte checoslovaca en la aplicación de dicho Acuerdo, éstos podrían someterse a las consultas previstas en el punto 9, sin perjuicio del alcance general de las disposiciones de dicho punto. Estos problemas podrían incluir, entre otros:

1. el suministro de ganado vivo en los límites de la cantidad convenida para la carne;
2. la posibilidad de utilizar de forma anticipada, en el transcurso de un año, una proporción limitada de la cantidad convenida para el año siguiente;
3. la posibilidad de admitir la importación de cantidades suplementarias con relación a las fijadas en el punto 2 del Acuerdo, cuando lo permita la situación del mercado de la Comunidad.

Por su parte, la Comunidad estaría dispuesta a entablar dichas consultas con buena disposición hacia las peticiones presentadas por parte checoslovaca.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su gobierno sobre lo que precede.

Reciba, Señor, la expresión de mi consideración más distinguida.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Carta nº 2

Luxemburgo, a

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, redactada en los siguientes términos:

«En relación con determinados problemas específicos suscitados en el transcurso de la negociación del acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Checoslovaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino, tengo el honor de precisar que en dicha negociación se dio por sentado que, en el caso de que se plantearan problemas concretos por parte checoslovaca en la aplicación de dicho Acuerdo, éstos podrían someterse a las consultas previstas en el punto 9, sin perjuicio del alcance general de las disposiciones de dicho punto. Estos problemas podrían incluir, entre otros:

1. el suministro de ganado vivo en los límites de la cantidad convenida para la carne;
2. la posibilidad de utilizar de forma anticipada, en el transcurso de un año, una proporción limitada de la cantidad convenida para el año siguiente;
3. la posibilidad de admitir la importación de cantidades suplementarias con relación a las fijadas en el punto 2 del Acuerdo, cuando lo permita la situación del mercado de la Comunidad.

Por su parte, la Comunidad estaría dispuesta a entablar dichas consultas con buena disposición hacia las peticiones presentadas por parte checoslovaca.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno sobre lo que precede.

Reciba, Señor, la expresión de mi consideración más distinguida.

*Por el Gobierno
de la República Socialista Checoslovaca*
